

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

Oficio: 138/LXIV/CPTSS/2020

Asunto: Se remite dictamen del CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan a 17 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 EDIFICIO.

RECIBIDO
 Lic. Chuano
 13.45 h
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Presidenta de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite a usted el siguiente dictamen:

- a) Dictamen de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, por el que se determina procedente la Iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se reforma la fracción XXVII Bis del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo. (Exp. 108)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

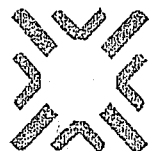
LIC. ISAAC PANTIGA OSORIO
 SECRETARIO TECNICO
 DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL

12:36 h

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 108

Asunto: Dictamen.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 19 de agosto de 2020, la Diputada Inés Leal Peláez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 108, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 108 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 108

SEGUNDO. Que la proponente de la iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"La maternidad es parte de un factor esencial en la supervivencia y el desarrollo del lazo fraterno del recién nacido, toda vez que la participación de las mujeres en el ámbito laboral tiene como característica principal la tan famosa forma de "organización interna", que les permite mantenerse productivas, a la par de los hombres, sin dejar a un lado los elementos esenciales para la productividad en el ámbito laboral al momento de pretender igualarlos. Dentro de ella surgen aspectos de desigualdad con respecto a la maternidad y paternidad de los trabajadores. Cuando nace un bebe, todas las atenciones se posan en él y en la orgullosa mamá, pero, sin embargo, hay una figura muy presente para la educación, la crianza y el vínculo afectivo del recién nacido que también disfruta del nacimiento, el padre de ese bebe.

Si hablamos de desigualdad también podemos tener en cuenta que, tanto en los roles de los hombres como de las mujeres, especialmente entre las madres trabajadoras y padres trabajadores, se busca la igualdad de derechos de paternidad y maternidad en su calidad de trabajadores, que pudieran fomentar los lazos de familia para los padres e incluirlos dentro de esa hermosa etapa de convivir con el nuevo miembro de la familia.

SEGUNDO.- Actualmente gracias al mundo globalizado en el que vivimos, las normas se han unificado de tal manera que los Estados se obligan a reconocer derechos que si bien es cierto pueden estar contemplados en sus legislaciones nacionales, cierto es también que difícilmente son asequibles a los gobernados. En México, el artículo 4o. constitucional contempla la igualdad entre hombres y mujeres, así como la decisión de cada persona de elegir el número y espaciamiento de sus hijos, pero es gracias a los tratados internacionales firmados por nuestro país, específicamente la Convención sobre los Derechos del Niño, que se reconoce el derecho de estos últimos, en las normas secundarias, de convivir de manera armoniosa con sus padres.

TERCERO.- Las prestaciones laborales para las madres trabajadoras en México se reducen a la protección de la salud de la madre y su hijo durante la gestación; un periodo pre y posparto de doce semanas con goce de sueldo; el periodo posparto sin goce de sueldo desde las seis semanas después del parto hasta el cumplimiento del primer año de vida del infante, así como a la no discriminación por embarazo, la cual incluye la prohibición expresa de exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo. Estos derechos nacieron como resultado de las incansables luchas feminista y debido a la incorporación de las mujeres al campo laboral; sin embargo, en la actualidad, en las sociedades desarrolladas estos derechos se han expandido hacia el derecho que les asiste a los varones como resultado del ejercicio de su paternidad y en muchos casos se han transformado en derechos laborales para las familias y no ligados a las mujeres.



CUARTO.- Actualmente los varones están en un constante cambio social que les ha permitido mutar los roles en las relaciones emocionales que hasta hace tiempo tenían con sus progenitores, específicamente en la forma de desarrollar la paternidad, en la Ley Federal del Trabajo, contamos con la regulación de la incapacidad por paternidad la cual consta de 5 días con goce de sueldo, en los supuestos de adopción o por el nacimiento de algún hijo, correspondiéndole al patrón esta obligatoriedad de brindar las prestaciones de ley, con base a esto considero que el tiempo de incapacidad que el Estado le otorga a los varones para ejercer el derecho de paternidad no son suficientes.

(...)

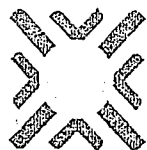
OCTAVO.- En ese orden de ideas, los 5 días que establece la Ley Federal del Trabajo son insuficientes, es restrictiva del derecho que tienen los hombres a ejercer una paternidad responsable y activa, y es contrario a lo dispuesto por los artículos uno y cuatro de la Constitución federal, estos días no alcanzan para que un padre pueda disfrutar el nacimiento de su hijo, en virtud de que la nueva mamá y su hijo necesitan atenciones específicas para su pronta recuperación como las siguientes;

- El puerperio o cuarentena es el periodo de recuperación que tiene toda mujer después del parto (vaginal o cesárea). Se produce una recuperación del útero y una adaptación del organismo a esta nueva situación, la cual tiene una duración variable según cada mujer aunque lo normal es que dure entre 20 y 40 días.

- Guardar reposo moderado durante 10 días y no realizar actividades domésticas pesadas, sobre todo si el parto ha sido mediante cesárea. Vigilar la temperatura del cuerpo de vez en cuando, debiendo ser siempre inferior a 37'5º C; La alimentación debe ser sana, variada y rica en proteínas (carne, pescados, leche...), frutas y verduras, prescindiendo de comidas picantes, especias y vinagres, y de grasas animales (tocino, embutidos...); A veces es necesario complementar la dieta con algún complejo vitamínico, hierro o ácido fólico, lo cual es especialmente importante cuando se da el pecho; Se puede utilizar una faja abdominal de compresión moderada y paulatinamente en la medida de lo posible, realizar ejercicios suaves para que los tejidos vuelvan a la normalidad.

- Si el parto ha sido vaginal y se ha realizado una episiotomía, en los primeros días se notan molestias en la zona perineal que irán desapareciendo paulatinamente. Puede utilizarse una bolsa de agua fría o de hielo. En ocasiones será preciso algún analgésico. Los puntos se caen solos. No obstante, hay que tener presente: Deben lavarse dos veces al día con agua templada y algún jabón específico, después del lavado han de secarse cuidadosamente con gasas, Aplicar un poco de antiséptico y después una compresa normal entre otros.

- En caso de parto mediante cesárea. No existe problema para ducharse todos los días, pero inmediatamente hay que retirar el apósito de la herida, limpiarla suavemente con Mercromina o Cristalmina y colocar un nuevo apósito de modo que siempre esté seca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 108

Ya se ha mencionado en líneas anteriores los cinco días que establece la legislación actual no son insuficientes para que el padre participe en los labores, tareas y cuidados que implica la responsabilidad de cuidar tanto al recién nacido como para cuidar de la madre del nuevo miembro de la familia, se requiere de cierta sensibilidad, de apoyo emocional, así como de cuidados generales durante el tiempo de cuarentena o de recuperación de la mujer después del parto, ya que las parejas actuales quieren ejercer su paternidad y maternidad de manera responsable, esto quiere decir; que el único apoyo con que cuenta la nueva mamá es el de su esposo o su pareja y es quien debe cuidar y poner especial atención al bebe y a la madre.

Como se puede observar, los derechos de paternidad son paralelos a los de las madres y no vinculados a la familia. Pese a lo anterior, es preciso señalar que antes de la incorporación del artículo 132, por lo que respecta a la incapacidad por paternidad, las licencias de paternidad ya se encontraban reguladas en algunas entidades federativas de la república mexicana. Tal es el caso de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal (actualmente se encuentra abrogada), la cual originalmente en el artículo 21 contemplaba un periodo de ocho días como permiso de paternidad. Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de mayo de 2013, se reformó ese numeral, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 21...

a) Para contribuir al reparto equitativo de las responsabilidades familiares y en cumplimiento a la igualdad sustantiva en el Distrito Federal se reconocerá el derecho de:

- 1. Las madres, por adopción, a un permiso por maternidad de quince días naturales y;*
- 2. Los padres, por consanguinidad o adopción, a un permiso por paternidad de quince días naturales.*

NOVENO.- Consideramos la reforma anterior un ejemplo a seguir para las legislaturas de los estados, concretamente en el estado de Oaxaca, porque no sólo se concede un amplio periodo para ejercer la paternidad, sino que además se contemplan dos formas en que ésta puede ejercerse, las licencias de paternidad como prestación laboral tienen una íntima relación con la seguridad social. Esto es así, porque el Estado se ve obligado también a contribuir -como lo hace en el caso de la maternidad- con prestaciones en favor de los varones que son padres., como, por ejemplo;

En Francia, una ley del 2002 introdujo la licencia de paternidad de catorce días, donde los tres primeros serían pagados por el empleador y el resto correría a cargo de la seguridad social, por una cuantía de hasta el 80% del salario bruto. Esta disposición ha tenido un éxito notable: hasta 2004 la habían utilizado casi dos tercios de los padres con derecho a esa licencia (entre ellos los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes y los granjeros). En 2006 se logran cambios importantes en la política de licencias de paternidad para que se otorguen mayores beneficios a los padres que hacen uso de este tipo de programas; sin embargo, debido a la novedad del programa, para el mes de diciembre de 2007 el número de beneficiados ascendió a 2,400 varones.



LXIV
REGIDORÍA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 108

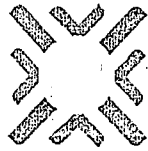
En España. La Ley de Seguridad Social otorga un subsidio por paternidad en los casos de nacimiento de hijo, adopción, acogimiento preadoptivo simple, como permanente o simple, siempre que su duración no sea inferior a un año. Además de lo anterior, en caso de fallecimiento de la madre durante el parto o en un momento posterior, el padre podrá acceder a la prestación económica por maternidad.

DECIMO.- En virtud de lo anterior es necesario e indispensable regular en la Ley Federal del Trabajo el otorgarle a los hombres la incapacidad por paternidad, de ochos semanas, bajo el principio de ampliar los derechos, a fin de incluir que los hombres trabajadores puedan gozar de una licencia de paternidad suficiente, en el caso del nacimiento o adopción de un hijo; y mismos derechos en el caso del nacimiento de menores con necesidades especiales; y para el caso de fallecimiento de la madre en el parto se debe de otorgarle los mismos derechos que establece el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, este derechos es fundamental tanto como para la madre como para el padre del recién nacido, bajo la perspectiva de igualdad y equidad entre el hombre y la mujer en materia de trabajo; toda vez que la licencia por paternidad vigente en el país, es inferior a la licencia por paternidad recomendada por la OCDE, ya que, esta señala que deben ser 8 semanas de licencia por lo menos. México se encuentra muy rezagado en el tema, en comparación con países como España, donde dan 2 semanas de permiso, Alemania con 9 semanas o Francia con 28 semanas; aunque el promedio para los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) —y a la cual pertenece México— es de 8 semanas.

De acuerdo con los argumentos vertidos en este proyecto con Iniciativa de ley, es necesario revisar las normas laborales vigentes para adecuarlas a la ley vigente, sobre todo si tomamos en cuenta que los padres son sujetos de derecho y actualmente se encuentran limitados en el ejercicio del derecho a la protección de la vida de un nuevo ser y ante el principio de igualdad que esta ley tutela."

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone ampliar a ocho semanas el permiso de paternidad establecido en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a la propuesta, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades fundamentales.



Por su parte, el artículo 4º, del mismo ordenamiento, señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y será, la que proteja la organización y el desarrollo de la familia.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que tienen derecho a un nivel de vida adecuado, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, los ciudadanos y asistencia especiales de maternidad y paternidad en la infancia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, adoptando medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio.

Así también, la convención sobre los Derechos del Niño determina que los estados partes, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y de la niña, correspondiendo a ambos padres, la crianza y el desarrollo de sus menores hijas e hijos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde al Gobierno Federal conducir la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con las medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres, contribuyendo a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- Que en el año 2012 fue adicionada la fracción XXVII Bis al Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a través del cual se reconoció el permiso por paternidad como un derecho de los padres trabajadores, cuyo propósito es fortalecer la corresponsabilidad como progenitores en la crianza, cuidado y atención de la persona recién nacida, así como de la adoptada.

El permiso por paternidad consiste en el permiso de cinco días laborables con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento o la adopción de un infante, sin lugar a dudas otorgar permiso por este acontecimiento es un importante avance, sin embargo atendiendo a todas las actividades y tareas que implica este importante suceso, cinco días es muy poco tiempo, ya que estos no son suficientes



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGIATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 108

para que un padre pueda participar en las tareas y cuidados domésticos que conlleva el nacimiento de un nuevo integrante de la familia.

Si bien, el objetivo de incluir el permiso por paternidad es propiciar la equidad y la corresponsabilidad entre hombres y mujeres, esto es algo que aún está muy lejos de lograrse, ya que el permiso que se otorga a hombres y mujeres es desproporcionado; cierto es que al tratarse del nacimiento de un nuevo ser, las mujeres merecen un tratamiento diferenciado por cuestiones biológicas, sin embargo el tiempo otorgado a los hombres no es proporcional ni fomenta una corresponsabilidad de tareas, contrario a eso, se refuerzan el estereotipo de que es a las mujeres a quien corresponde el trabajo y cuidado del recién nacido.

La mujer trabajadora cuenta con un trato congruente con su condición de maternidad, que implica el cuidado y atención que requiere un menor recién nacido, sin embargo dados los nuevos roles en los que la mujer se desenvuelve, es necesario que el cuidado, enseñanza y protección de los hijos, sean deberes en los que madre y padre participen de manera conjunta y equilibrada.

El permiso otorgado a los padres trabajadores, no son días de descanso para contemplar al nuevo integrante de la familia, su objetivo es el reparto en las tareas del hogar y del cuidado de los hijos, de ahí la importancia de la ampliación del permiso otorgado, para que los hombres puedan hacer uso de sus derechos como padres y contribuyan en el justo reparto de las actividades en el hogar.

QUINTO.- Que en un estudio de derecho comparado es importante precisar los siguientes datos:

Los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) otorgan en promedio ocho semanas de licencia de paternidad. En la región latinoamericana, Venezuela otorga catorce días de licencia, seguido de Ecuador y Uruguay con diez días laborales. Chile y Brasil contemplan cinco días, igual que México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Género, 54 por ciento de los mexicanos encuestados estaría de acuerdo en que la duración del permiso de paternidad tuviera la misma extensión que el actual permiso de maternidad (UNAM, 2015).

Ampliar el periodo de permiso para hombres, sin duda contribuiría al justo equilibrio de las tareas del hogar y del cuidado de los hijos, y que estas no solo recayeran en las mujeres.



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 108

Es fundamental adoptar políticas a favor del equilibrio entre la vida familiar y el desarrollo profesional, a fin de avanzar hacia la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, no sólo en el ámbito laboral, sino en la vida cotidiana.

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran procedente ampliar el plazo establecido en la Ley Federal del Trabajo, relativo al permiso de paternidad, con el fin de ampliarlo a 8 semanas.

SEXTO.- Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas e reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. y II....

III. *A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

IV....

...

...

...

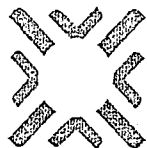
De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:

Artículo 50.- *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I.- *A los Diputados;*

II.- *a la VII.-....*

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Expediente: 108

I.- a la III.-...

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V.- a la LXXVI.-...

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. a la VIII....

...

ARTÍCULO 105. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

SÉPTIMO.- Por lo anterior, se concluye que es procedente la propuesta de remitir a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.



Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran necesario aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

DECRETO

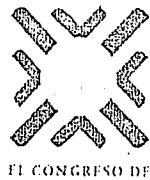
ÚNICO.- Se reforma la fracción XXVII Bis del Artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I.- a la XXVII.-...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **ocho semanas** laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

XXVIII.- a la XXXIII.-...



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 108

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase la presente iniciativa por la que se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE



DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE



DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 108 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.